



JV

PROCESO: DECLARATIVO- SIMULACIÓN

RADICACIÓN: 2020-00072-00.

DEMANDANTE: NATHALIE BRIGGITE VEGA SANABRIA

DEMANDADO: QBICA CONSTRUCTORES S.A.S Y MAICITO S.A

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la terminación del proceso DECLARATIVO interpuesto por NATHALIE BRIGGITE VEGA SANABRIA contra QBICA CONSTRUCTORES S..A.S, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el numeral 1° del Art. 317 del CGP, por la inactividad procesal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito, así:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Este evento autoriza al juez a tener por desistida la actuación cuando la parte demandante no cumpla con la carga procesal impuesta para continuar el trámite.

Sobre el particular es pertinente traer a colación aparte del auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO “...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. “Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...”.

El caso concreto: se tiene que a la fecha transcurrió con creces el término señalado en auto del 19 de noviembre de 2021, mediante el cual fue requerida la parte

demandante para que constituyera apoderado judicial dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a partir de la notificación de dicha providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

Lo anterior se llevó a cabo enviando a la demandante NATHALIE BRIGGITE VEGA SANABRIA el link del proceso de menor cuantía al correo electrónico veganabria10@gmail.com¹, dirección de correo electrónico que fuere informado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, para que conociera del expediente y conociera de lo transcurrido dentro del proceso y dar cumplimiento a lo requerido.

No obstante, a la fecha del presente proveído no se conoce las gestiones desplegadas por la parte interesada, dejando que el tiempo transcurriera inerte sin aportar la nueva constitución de poder para ser representado, solicitud de amparo de pobreza o simplemente manifestar el requerir de más tiempo para dar cumplimiento a lo ordenado, pero no, ninguna situación fue puesta en conocimiento del juzgado proveniente del demandante.

Conforme a lo expuesto, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurídico como lo es, la sentencia C- 173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde se dejó en claro que el desistimiento tácito es una sanción a la parte que puso en movimiento el aparato judicial y no ejecuta los actos necesarios para una diligente administración de justicia.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que, por regla general, en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

1

27/10/21 13:40

Correo: Juzgado 11 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga - Outlook

Juzgado 11 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga compartió la carpeta "68001400301120200007200" contigo.

Juzgado 11 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 27/10/2021 1:39 PM

Para: VEGASANABRIA10@GMAIL.COM <VEGASANABRIA10@GMAIL.COM>



**Juzgado 11 Civil Municipal -
Santander - Bucaramanga
compartió una carpeta contigo**

BUNOS DIAS

ADJUNTO LIN DE EXPEDIENTE PARA EFECTOS DE CONSULTA Y CUMPLIR LO
ORDENADO EN PROVEIDO DE FECHA 18/03/2021 (ARCHIVO 33 PDF EXPEDIENTE
DIGITAL)

JV



68001400301120200007200

En consecuencia, por ser procedente se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como el desglose de los documentos aportados con la demanda y que sirvieron de base para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **DECLARATIVO** interpuesto por **NATHALIE BRIGGITE VEGA SANABRIA** contra **QBICA CONSTRUCTORES S.A.S,** teniendo en cuenta lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas de conformidad con al numeral 2º del art. 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos anexados con la demanda, en favor y a costa de la parte demandante, previo pago de las expensas necesarias, con la constancia de que el proceso ha terminado por desistimiento tácito (literal g numeral 2 art. 317 CGP). **DEJAR** constancias.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO